



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-001/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** EL C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO PLENARIO** por el cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que: **a)** Lleve a cabo el emplazamiento del denunciado el C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador; y **b)** Integre adecuadamente la investigación y actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador y lo remita a este Tribunal para su resolución.

#### GLOSARIO

**El Promovente:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ.

**Ciudadano Denunciado:** El C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ, en su carácter de militante y Precandidato y/o Candidato a Diputado Local por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<b>Partido Denunciado:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

## 1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

### 1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El día veinte de marzo del dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el promovente, presentó ante el IEE, escrito de queja exponiendo hechos que a su consideración constituyen presuntas infracciones a las disposiciones electorales y que rompen con la equidad en la contienda del Proceso Electoral Local 2017-2018, atribuyendo la comisión de las mismas tanto al ciudadano denunciado, como al PRI.

### **1.2. Radicación del PES ante el IEE.**

El Secretario Ejecutivo mediante proveído de fecha veintiuno de marzo ordenó radicar la denuncia del PAN como Procedimiento Especial Sancionador asignándole el número de expediente IEE/PES/001/2018, y reservándose para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la misma, así como para el estudio de la medida cautelar fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas.

### **1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia, ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, declaró improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el promovente, al considerar que no son de naturaleza electoral los promocionales fijado en anuncios espectaculares y bardas denunciadas.

### **1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El veintiséis de marzo, se llevó a cabo en las instalaciones del IEE la Audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas, a la cual, además del promovente, únicamente compareció el Partido denunciado por medio de sus representantes. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo

---

<sup>1</sup> Todos los hechos se sitúan en el mes de marzo del dos mil dieciocho.



ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional

#### **1.5. Remisión del expediente IEE/PES/001/2018 al Tribunal.**

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/001/2018, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha veintiséis de marzo.

#### **1.6. Radicación y turno a Ponencia.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave TEEA-PES-001/2018; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **1.7. Radicación en ponencia y requerimiento al Secretario Ejecutivo.**

En proveído de veintiocho de marzo se radicó el presente asunto en la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IEE para que un término de cuatro horas, remitiera copia certificada de los expedientes de Oficialía Electoral identificados con los números IEE/OE/008/2018, IEE/OE/010/2018, IEE/OE/011/2018 e IEE/OE/013/2018.

### **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral, ello con fundamento en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

### **3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.**

Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar: **a)** si es necesario decretar la reposición del procedimiento ante las deficiencias del emplazamiento realizado al ciudadano denunciado; y **b)** si es necesario ordenar al Secretario Ejecutivo la realización de las oficialías electorales de los expedientes **IEE/OE/008/2018**, **IEE/OE/010/2018**, **IEE/OE/011/2018** e **IEE/OE/013/2018** y que fueron ofrecidos como elemento probatorios dentro de la denuncia que nos ocupa.

**3.1. Es nulo el emplazamiento del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Quejas.**

**i) El Secretario Ejecutivo sin realizar las investigaciones previas sobre el domicilio del ciudadano denunciado ordenó su emplazamiento en el domicilio del PRI.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 41, apartado 1, fracción II del Reglamento de Quejas, se advierte que el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, constituye la primera notificación y por tanto la misma debe hacerse de manera personal. Además, el mismo artículo 41 en cita, en su fracción VIII establece la obligación del Secretario Ejecutivo de realizar las investigaciones pertinentes para dar con el domicilio del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, de las actuaciones que conforman el expediente, se tiene que: **a)** el promovente no señaló el domicilio de los denunciados; y **b)** que, pese a ello, el Secretario Ejecutivo no realizó investigación alguna para conocer el domicilio de los denunciados.

En el caso del PRI, es evidente que por ser un Instituto Político debidamente acreditado ante el IEE tiene la obligación de tener actualizado ante el órgano comicial su domicilio, de ahí que por lo que hace al partido denunciado, no era necesario que el Secretario Ejecutivo realizara una investigación en relación a ello para ordenar su emplazamiento en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609, Zona Centro de esta Ciudad, *-aunque si era necesario, al tratarse de una autoridad que respetando el principio de legalidad, que estableciera tal circunstancia en el acuerdo de admisión para motivarlo debidamente-*, pero en el caso del ciudadano denunciado, sí era necesario que en cumplimiento a lo que mandata el artículo 41, apartado 2, fracción VIII, del Reglamento de Quejas, previo a ordenar el emplazamiento de éste, debió realizar la investigación de su domicilio correcto para ordenar su emplazamiento, lo que al efecto no sucedió.

**a) El emplazamiento del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ, se realizó sin observar las reglas a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Quejas.**

En fecha veintitrés de marzo, el Licenciado Javier Acevedo Rodríguez habilitado como Notificador del IEE, se constituyó en el domicilio ubicado en Av. Adolfo López Mateos número seiscientos nueve, zona centro de esta Ciudad, a las dieciséis horas con diez minutos del día a efecto de "NOTIFICAR PERSONALMENTE"<sup>2</sup> al C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ el acuerdo de admisión con las copias de traslado de la denuncia, en los términos que se advierten de la siguiente imagen:

---

<sup>2</sup> Véase de la foja 118 a 123 del expediente TEEA-PES-001/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



000123

Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/001/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6ª fracción III y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Irving Gabriel Bueno Estrada, quien dijo laborar para el Partido Revolucionario Institucional, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio 0405 02 9688 211 expedida por INSTRUM NACIONAL ELECTORAL, se procede a realizar el emplazamiento con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia de traslado de la denuncia en treinta y cinco fojas útiles por uno de sus lados, así como de sus anexos en cincuenta y cinco fojas útiles por uno de sus lados, quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. CONSTE.....

Irving Gabriel Bueno Estrada 23/03/18  
16:18 horas  
Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia  
c. Javier Acuña Rodríguez  
NOTIFICADOR



IAR

De lo anterior, es evidente que el **emplazamiento realizado al ciudadano denunciado es irregular**, pues se advierte que el habilitado notificador señala que **se cercioró** que era el domicilio del ciudadano denunciado, por así habérselo informado una persona de nombre Irving Gabriel Bueno Estrada quien dijo laborar para el Partido Revolucionario Institucional, y con tal dicho, sin más, dejó la notificación personal del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ en poder de esa persona, situación que desde luego es ilegal, pues es evidente que lo único cierto, es que el domicilio en que se constituyó corresponde al del PRI, pero no al del ciudadano denunciado y por tanto, desde ese momento, se torna ilegal el emplazamiento a éste, ya que el hecho de que el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

denunciado sea precandidato de ese partido, no torna legal la notificación así realizada, tal y como se establece en la **Jurisprudencia 20/2001**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADO AL REPRESENTANTE DE UN PARTO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.”**

Pero, además *-y suponiendo sin conceder-*, que el domicilio en que se constituyó el habilitado Notificador efectivamente correspondiera al del ciudadano denunciado, el emplazamiento, sigue siendo ilegal ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, apartado 2, fracciones IV, V y VI, del Reglamento de Quejas, al no encontrarse éste presente en el domicilio, debía el notificador dejarle citatorio a efecto de que el día y hora que indicara se encontrara presente en el mismo la persona a notificar o la autorizada para ello, apercibiendo a la persona a notificar que de no atender el citatorio, el emplazamiento se realizaría con la quien se encontrare en el domicilio el día y hora señalado para llevar a cabo la notificación, sin embargo, de los autos del expediente no se advierte que previamente al día veintitrés de marzo, el notificador hubiera dejado citatorio al ciudadano denunciado, siendo la única verdad procesal que éste, sin cumplir las reglas a que se refiere la norma invocada, procedió a dejar el emplazamiento en manos de una persona distinta al denunciado, sin previamente haberle dejado citatorio, **lo que desde luego torna nulo el emplazamiento.**

Ahora bien, y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-066/2009<sup>3</sup> y SUP-RAP-080/2009<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que la Audiencia de pruebas y alegatos, es la única oportunidad que tiene un denunciado, dentro de un procedimiento especial sancionador, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, y de ahí la importancia y trascendencia del emplazamiento, e incluso ello ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el "emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en

---

<sup>3</sup> <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00066-2009.htm>

<sup>4</sup> <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00080-2009.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En suma, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio y por ello, debe incluso estudiarse de oficio para la autoridad.

Todo lo anterior encuentra sustento en los criterios de rubros: **"EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL";** **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL."** y **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO."**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, **se declara nulo el emplazamiento del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ**, realizado el veintitrés de marzo por el IEE, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia.

Por lo tanto, **se ordena reponer el procedimiento** a partir del emplazamiento del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ, y por tanto, deberá llevarse a cabo de nueva cuenta la Audiencia de pruebas y alegatos, además de otras actuaciones en los términos que precisaran en el numeral de efectos de este acuerdo.

**3.2. La Oficialía Electoral del IEE debe llevar a cabo las peticiones de los expedientes IEE/OE/008/2018, IEE/OE/010/2018, IEE/OE/011/2018 e IEE/OE/013/2018 al guardar relación con el caudal probatorio ofrecido por el promovente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Según consta en el escrito de queja, el promovente se duele medularmente de la infracción a la normatividad electoral por parte del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR en su carácter de militante y precandidato y/o candidato a diputado local del PRI y el partido denunciado, imputándoles actos anticipados de campaña ya que, a su modo de ver, en la especie, la exposición de cinco espectaculares y la pinta de diecisiete bardas donde aparece el nombre y la imagen del precandidato, provocan una exposición y promoción del mismo hacia la ciudadanía, constituyendo dichos actos propaganda simulada en favor del precandidato. Dicho en sus palabras: *"...su autoría se puede atribuir al Partido Revolucionario Institucional y/o Israel Tagosam Imamura López, según consta con las pruebas ofrecidas de mi parte, al pretender simular con el nombre tanto del (sic) dicho precandidato y/o candidato con el de su hijo, en virtud de que ambos tienen el nombre de TAGOSAM, y con el cual siempre ha sido conocido dicho precandidato y/o candidato, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López."*<sup>5</sup>

Así también, se advierte que la parte actora ofrece en su escrito de queja una serie de probanzas con las que pretende acreditar la infracción denunciada, por lo que desde este momento se requiere al IEE se realice la certificación de las mismas en los términos solicitados por el promovente, tomando en cuenta que, del propio expediente y del requerimiento que se le hizo a esa autoridad administrativa electoral por parte de este Tribunal, el denunciante realizó cuatro peticiones de oficialía electoral –y que son las relativas a los expedientes IEE/OE/008/2018, IEE/OE/010/2018, IEE/OE/011/2018 e IEE/OE/013/2018-, que fueron decretadas improcedentes ya que, a juicio del Secretario Ejecutivo, no constituyen en sí mismos, violaciones a la normativa electoral. Sin embargo, a juicio de esta autoridad, resulta que con la presentación de la denuncia, y de lo que se desprende de la narración de los hechos, el objeto de aquéllas solicitudes se contextualiza y toma sentido, por lo tanto, con fundamento en lo que disponen los artículos 101; 102, fracciones I, III y último párrafo; 255 y 256 del Código Electoral, ya no encuadran en los supuestos de improcedencia decretados en su momento, y en vista de que al haberse ofrecido como probanzas, y no habiéndose desahogado en la Audiencia de pruebas y alegatos, es que, debe

<sup>5</sup> Véase foja 20 de los autos del expediente TEEA-PES-001/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

celebrarse de nueva cuenta en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, se ordena que en la audiencia que se haya de reponer se desahoguen tales probanzas cumpliendo con las formalidades previstas por la legislación aplicable.

#### 4. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión de las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/001/2018<sup>6</sup> - *y que deberán desglosarse para tal efecto de los autos del expediente TEEA-PES-001/2018, dejando en su lugar copia certificada de las mismas-*, al IEE para que, el Secretario Ejecutivo:

- a) En un término **que no exceda de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, el Secretario Ejecutivo, realice la investigación en relación al domicilio del denunciado el C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ y lleve a cabo su emplazamiento a la Audiencia de pruebas y alegatos.
- b) Dentro de un término **que no exceda de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, se celebre de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) En un término **que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de presente acuerdo**, se admitan a trámite y se lleven a cabo las peticiones de oficialía electoral de los expedientes **IEE/OE/008/2018, IEE/OE/010/2018, IEE/OE/011/2018 e IEE/OE/013/2018.**
- d) Previamente a la remisión a este Tribunal del expediente IEE/PES/001/2018, el Secretario Ejecutivo, se cercioré, y en su caso, lleve a cabo cualquier otra diligencia que resulte necesaria para integrar adecuadamente la investigación del PES.

---

<sup>6</sup> De la foja 1 a 254 de los autos del expediente TEEA-PES-001/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal sentido, se requiere al Secretario Ejecutivo, **para que conforme vaya cumplimentando cada uno de los requerimientos puntualizados en los incisos a), b) y c)**, lo informe de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica al correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las seis horas siguientes a ello, remita copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral y se dará vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten aplicables.

#### **5. SE APERCIBE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE.**

Teniendo en consideración que la remisión del Procedimiento Especial Sancionador obedece a una falta de cuidado en su integración, la que es responsabilidad directa del Secretario Ejecutivo, **se le conmina** a efecto de que se conduzca con apego a los principios rectores que rigen la materia electoral, y sea cuidadoso en la integración de los PES que deba conocer e integrar, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 328 del Código Electoral y se le dará vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que inicie los procedimientos de responsabilidad conducentes.

#### **6. ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del emplazamiento del C. ISRAEL TAGOSAM IMAMURA SALAZAR LÓPEZ, en términos de lo expuesto en el número 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integraron originalmente el expediente **IEE/PES/001/2018** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de cumplimiento a los requerimientos precisados en el número 4 del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes,  
ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO/PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE  
LEÓN GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**